



Bogotá D.C., abril 26 de 2021

Doctor

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Calle 59ª BIS No. 5-53, Edificio Link, Siete Sesenta, Piso 9, Bogotá D.C.

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de revisión del régimen de reportes de información.

Apreciado Doctor Martínez:

Acogiendo la invitación realizada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones a presentar comentarios al proyecto de revisión del régimen de reportes de información, materializado en el proyecto de resolución *“Por la cual se modifica el Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*, el cual acompañamos y apoyamos, procedemos a presentar nuestras consideraciones frente al mismo, de la siguiente manera:

Desde el inicio del proyecto se ha manifestado que este debe tener un enfoque de simplificación normativa, lo cual se ve reflejado en la eliminación de los formatos 1.3, 1.5, 1.6, 1.10, 1.11, 2.5. y 3.5, y la implementación de guías o manuales para la captura de la información a través de la página web de cada operador, que da muestra, este último, de continuar con lo avanzado a través de la expedición de la Resolución 6094 de 2020, *“Por la cual se modifica el Formato 1.2. contenido en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016”*, donde se eliminó la obligación de reportar la información de los servicios móviles y la periodicidad eventual de dicho reporte.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que, para cumplir con los objetivos propuestos en el proyecto, y principalmente el fundante del mismo, ya mencionado, esto es, que se revise el régimen con un enfoque de simplificación normativa, se proponen los siguientes ajustes:

1. Comentarios Generales

1.1. Necesidad de la información

Como varias veces lo hemos expresado, consideramos que una de las premisas fundamentales de la CRC para la revisión y simplificación del régimen de reporte de información periódica, es definir y solicitar solo la información absolutamente necesaria y pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior conlleva



igualmente que la CRC sea conservadora al momento de definir reportes de información periódica, solicitando solo aquella indispensable para el cumplimiento de su misión.

En este contexto, es fundamental que la Comisión analice, establezca y justifique que reportes deben mantenerse de manera periódica y que información debe solicitarse a demanda, con el fin de que no coexista un esquema en el que periódicamente se aporta oportunamente la información a través de los formatos y tiempo después, se realicen requerimientos particulares solicitando la misma información ya reportada bajo otro formato o con modificaciones. Debe la CRC evitar crear reportes por necesidades específicas y coyunturales y luego mantenerlas en el tiempo, sin que se realice acción alguna de análisis sobre dicha información, pero manteniendo una carga innecesaria en cabeza de los operadores.

1.2. OTT y reportes

Insistimos que, para tener pleno conocimiento de los mercados de telecomunicaciones y su evolución, la CRC debe solicitar información a todos aquellos agentes que concurren a los mercados de telecomunicaciones, por lo que es necesario que solicite información a los OTTs que ofrecen servicios complementarios o sustitutos, quienes concurren al mercado, lo afectan, pero de quienes no se tiene información oficial sobre su actividad y comportamiento, como si se tiene para los demás agentes. Si los OTTs no suministran la información requerida, la CRC deberá construirla con sus propios medios, pero por ningún motivo puede dejar de contar con esa información, que cada día es más relevante para evaluar la conformación y el comportamiento de los distintos mercados y la evolución hacia nuevos modelos de negocio.

2. Comentarios Particulares

2.1. Medición del EFU.

Si bien el proyecto, acertadamente, dispone que dicho indicador, ahora, solo deberá calcularse, más no presentarse dentro del plazo actualmente definido en la regulación, consideramos que es un indicador que debe eliminarse, ya que los resultados que actualmente presenta el mismo demuestran cumplimientos superiores a los valores mínimos de efectividad del uso y de entrega del NIP. Por lo que, demostrado el cumplimiento en la efectividad del EFU, durante muchos años, ya no se considera necesario mantener un indicador que ya no está cumpliendo su función, esto es, conminar a los operadores a cumplir con los valores mínimos de efectividad.

2.2. Mapas de red de transporte.

Consideramos que la CRC debe eliminar la obligación de envío de estos mapas, dado que los mismos se publican en la página web del operador y se hace innecesario remitir unos mapas, para que se realice un control que hoy en día se realiza verificando la información en los mapas publicados en la página web del operador y no a través de los mapas remitidos con el Formato 3.2 SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS.



2.3. Almacenamiento de la información.

En el artículo 11 del proyecto se modifica el artículo 1.1.3. FORMATOS DE REPORTE DE INFORMACIÓN, introduciendo el siguiente párrafo:

“Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores postales deberán almacenar y mantener disponible durante tres (3) años contados a partir de su reporte, la información fuente utilizada para la elaboración de los diferentes reportes de información periódica, entre ella la información de los sistemas de facturación, tarifas, registros de tráfico y de gestión de fallas, entre otros.”

Frente a la anterior obligación, consideramos que la misma debe limitarse solo a los reportes de información y no a toda la información fuente y mucho menos a la demás allí requerida. La CRC debe tener en cuenta que el almacenamiento de información en un sector como el nuestro, con más de 100 millones de usuarios que realizan diariamente un sin número de transacciones, y con más de 30.000 estaciones base donde se registran todos los eventos de los usuarios, no puede estar sometido a un periodo tan extenso de almacenamiento, ya que la infraestructura necesaria para tal condición debe ser altamente robusta. Consideramos que, como sucede para muchas de las obligaciones previstas en el régimen de telecomunicaciones, la información debe estar disponible como máximo 6 meses. Es así como se solicita eliminar esta obligación o limitarla a este último plazo. Lo anterior, además, porque las plataformas actuales están desarrolladas con una capacidad planeada al plazo como el señalado; en tal sentido, cambiar la capacidad a un plazo cinco veces mayor al actual tendría un impacto muy fuerte en la compañía.

2.4. Presentación de los reportes de información

En el artículo 1.1.4 de la Resolución 5050 de 2016, se establece que “(...) Todos los formatos de reporte de información contenidos en el presente Título serán presentados de manera electrónica a través del sistema información establecido por la CRC para tal fin, el cual forma parte del Sistema de Información Integral - Colombia TIC. (...)”, frente a lo cual se considera que, si bien se ha avanzado en una mejor operación de la herramienta a través de la cual se presentan los reportes, especialmente en lo que tiene que ver con el procesamiento de la información, que ha reducido los tiempos de cargue de la misma, se siguen presentando inconvenientes en la actualización de las plantillas, lo que se ve reflejado principalmente cuando se modifican las categorías de los municipios del país cuando pasan a ser de más de 500.000 habitantes y deben ahora incluirse sus localidades o comunas. En este caso nos hemos encontrado que no se actualizan las plantillas y por lo tanto se generan dificultades en la presentación del reporte.

En ese mismo sentido, como ya se había solicitado en oportunidades anteriores, que tanto la CRC como la Mesa de Servicios Sectorial deben informar previamente a los operadores, cuando modifican las parametrizaciones de las plantillas de los reportes, ya que al momento de los cargues de los formatos, se encuentran “errores en los cargues de información”, atribuidos a dichos cambios lo que impide la presentación correcta de los reportes y genera reprocesos y traumatismos en el proceso de cargue de la información.

Adicionalmente insistimos en que debe tenerse un soporte 24/7 de la mesa de servicios sectorial, sobre todo



en los días de vencimiento de los reportes, dado que el sistema falla y no se tiene como solucionar y presentar el reporte adecuadamente. Y en ese mismo sentido, solicitamos que para dichos días no se programen ventanas de mantenimiento que impidan la operación de la plataforma y por ende la presentación de los reportes.

2.5. Corrección de información presentada

Como se sabe, el artículo 1.1.8. CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN REPORTADA, permite que, eventualmente, los operadores realicen corrección de la información presentada periódicamente, debidamente justificada y además con un plazo máximo definido por la misma norma hasta la siguiente fecha de reporte del formato a corregir. En este caso solicitamos que expresamente se disponga que este tipo de ajustes no son considerados una presentación extemporánea de los reportes, sino una corrección o ajuste. Lo anterior debido a que la interventoría del MINTIC, contrario a lo dispuesto en la citada norma, considera que es una presentación extemporánea del reporte, cuando tales circunstancias tienen naturaleza jurídica distinta. Lo anterior debido también a que la herramienta HECCA, tiene configurado estos reprocesos como “corrección/extemporáneo”, lo que lleva a que se considere inadecuadamente esta posibilidad que tienen los operadores.

2.6. Pruebas de reporte de información

El artículo 1.1.9 de la Resolución 5050 de 2016 dispone que los operadores están en la obligación de realizar pruebas de cargue de información de los reportes en la plataforma habilitada para ello, antes de la fecha de realización del primer reporte de información de un nuevo formato, o de modificaciones regulatorias a los existentes, de conformidad con los tiempos que establezca la CRC, que en todo caso no serán inferiores a un mes. Frente a lo anterior, solicitamos al regulador que, además de establecer que el plazo no puede ser inferior a 3 meses, las pruebas sean realizadas con formatos con información completa del reporte, esto es, como si fuera un reporte regulatorio normal; ya que las pruebas que se realizan se llevan a cabo con pequeñas muestras, que pueden permitir verificar la consistencia de los campos frente a la herramienta, pero no permiten evidenciar la capacidad de procesamiento en cuanto al volumen de información, que solo pueden comprobarse el día del cargue del reporte regulatorio y que dan como resultado que la herramienta no puede procesar la información o se demora en su validación y que obligan a tomar medidas tales como, dividir los archivos para poder presentar el reporte, generando, como arriba se señaló, reprocesos y traumatismos en el cargue de la información.



2.7. Formatos T.1.2. Suscriptores por planes tarifarios individuales y empaquetados de servicios fijos; T.1.3. Empaquetamiento servicios fijos y móviles en modalidad pospago; T.1.4. Empaquetamiento servicios móviles en modalidad prepago; y T.1.5. Empaquetamiento servicios fijos en modalidad prepago.

Como arriba se señaló, el objetivo principal de este proyecto está orientado a la simplificación normativa, sobre lo cual se había avanzado, principalmente en lo que tienen que ver con el Formato 1.2, con la expedición de la Resolución 6094 de 2020, *“Por la cual se modifica el Formato 1.2. contenido en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016”*, donde se eliminó la obligación de reportar la información de los servicios móviles y la periodicidad eventual de dicho reporte y que dentro del proyecto se veía reflejado con la implementación de guías o manuales para la captura de la información a través de la página web de cada operador, pero que en el proyecto se ve severamente afectado por la modificación propuesta para el Formato 1.2 y con la creación de los Formatos T 1.3, T1.4 y T1.5., tal y como se explica a continuación:

Para el Formato 1.2, se evidencia un retroceso en lo hasta ahora avanzado, ya que se propone volver al reporte eventual de planes y tarifas que ya había sido derogado por la Resolución 6094 de 2020 y con el mismo plazo antes establecido por la CRC, es decir *“Dentro de los tres (3) días hábiles después de hacer pública la oferta comercial”*, lo cual, tal y como se había demostrado en su oportunidad, no tiene sentido, dado que esa información es reportada igualmente en el reporte trimestral, algo que la misma CRC había reconocido. Por lo que no se entiende como, ahora, vuelve a dicho esquema que ya había sido eliminado del régimen de reportes.

Adicionalmente y en forma contraria a las decisiones adoptadas mediante la citada Resolución 6094 de 2020, que ajustó el Formato 1.2 a la información relevante para los propósitos de la CRC, se propone ahora la creación de tres formatos adicionales, que en realidad recogen información que ya se viene reportando a través de los Formatos 1.1. INGRESOS; 1.2. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS; 1.3. LÍNEAS EN SERVICIO Y TRÁFICO TELEFONÍA LOCAL; 1.4. TRÁFICO TELEFONÍA LARGA DISTANCIA; FORMATO 1.5. ACCESO FIJO A INTERNET; 1.6. INGRESOS POR TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES; 1.7. TRÁFICO DE VOZ DE PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS MÓVILES; 1.9. ACCESO MÓVIL A INTERNET; TABLA 1B. TRÁFICO DE INTERNET POR FUENTE; y el Formato 1. RESOLUCIÓN 3484 DE 2012¹. LÍNEAS EN SERVICIO.

Como ya se ha manifestado, con la creación de los Formato T1.3, T1.4 y T1.5 se desnaturaliza completamente el enfoque de simplificación del proyecto, y se pierden los avances obtenidos con la eliminación de los Formato 1.3., 1.5., 1.6., 1.10. 1.11. 2.5. y 3.5. y la implementación de las guías o manuales para la captura de la información a través de la página web de cada operador, lo que además es consecuente con la política de digitalización actual del sector.

Ahora bien y como ya se ha indicado a la CRC, existe una imposibilidad de orden técnico para la implementación de los formatos T 1.3, T1.4 y T1.5, dado que los sistemas y plataformas de la compañía están

¹ Resolución modificada por las Resoluciones 781 de 2013 y 175 de 2021.



diseñados para generar y almacenar información de acuerdo con las especificaciones establecidas en las normas expedidas por las distintas entidades que vigilan la actividad económica de la empresa, así como por las necesidades propias del negocio. El cambio que se plantea con los formatos T 1.3, T1.4 y T 1.5 implica modificaciones estructurales de los sistemas y plataformas de la compañía, sin que se requiera para la prestación del servicio, para el cumplimiento de las normas contables ni representa un beneficio para los usuarios o para el negocio.

Debe reiterarse que el cambio no es menor, ya que se plantea un procesamiento de información a nivel de usuario, lo cual no está previsto en ninguno de los sistemas ya que no es necesario, y como ya se dijo, no genera beneficio alguno para ninguno de los actores del sector. El cambio implicaría una modificación estructural en todos los sistemas, que ya están configurados y desarrollados a un nivel de detalle adecuado para el cumplimiento de la normatividad, tanto nacional como internacional, así como para las necesidades de la compañía. No se encuentra entonces que beneficio puede tener para el regulador la información como la que se pretende recoger en los nuevos formatos, sobre todo si la misma es ya presentada a través de los formatos antes mencionados. Consideramos que no puede trasladarse la carga del análisis de la información a los operadores, cuando ya se cumple con pesada obligación de extraer, procesar y presentar dicha información.

Como ya se hizo referencia, genera mucha inquietud que, en el marco de un proyecto de simplificación normativa y revisión del régimen de reportes de información, se considere crear una carga adicional en materia de generación y reporte de información, que implicaría un cambio estructural en los sistemas de la compañía, el cual no obedece ni guarda relación con la prestación del servicio, la atención del usuario ni la gestión contable de la compañía, que entre otros, sigue lineamientos internacionales y corporativos.

Todo lo anterior, sin dejar de lado, que el procesamiento de información al nivel que pretende la CRC implicaría un impacto astronómico en la capacidad de almacenamiento de los sistemas que, además, la CRC pretende sea de tres años. Se recuerda que lo solicitado por la CRC implica registrar y almacenar el tráfico, el consumo y los ingresos de más de 40.000.000 de usuarios, discriminado por cada uno de ellos, lo cual no resulta lógico ni beneficioso desde ningún punto de vista.

En este sentido, y como ya se informó a la CRC, teniendo en cuenta que la llave o base a partir de la cual se propone generar la información es el usuario y las características de su plan, esto es, el plan, empaquetado o individual, técnicamente no es posible obtener la información de los Formatos T 1.3, T 1.4 y T 1.5, tal y como se explica a continuación:

2.7.1. Tráfico e ingresos.

Las fuentes a partir de las cuáles se genera el tráfico NO permiten discriminar cual corresponde a servicios o usuarios empaquetados y a los que no son empaquetados y no se cuenta con la herramienta para obtenerla con tal condición. Para los efectos propios del negocio y la prestación del servicio la generación y almacenamiento de esta información, siempre se ha producido de manera agregada y así debe mantenerse, ya que como se ha explicado, existen limitaciones técnicas insuperables para generar la información a nivel de usuario.



Mención especial debe hacerse sobre el tráfico de internet fijo, como en los casos anteriores, las plataformas y los sistemas se adquirieron y/o desarrollaron, solo para garantizar la velocidad de la transmisión de la información y no en su capacidad y mucho menos para verificar el consumo o el tráfico que realiza determinado usuario, de acuerdo con la calidad de su plan, empaquetado o no. Debe verificarse por parte de la CRC la pertinencia de la solicitud de esta información, las plataformas no tienen la capacidad de clasificar y general la información de esta manera.

Al igual que en los tráficos, los ingresos no se tienen clasificados ni segmentados a nivel de usuario, no se cuenta con la información requerida de ingresos a nivel de cliente. Adicionalmente, un cambio como el solicitado implicaría cambiar el sistema y la gestión contable de la compañía. De lo anterior, debe señalarse que los sistemas y plataformas que soportan la contabilidad de la compañía son sistemas que están configurados conforme normas internacionales que no permiten modificaciones como las pretendidas por el regulador en esta ocasión.

2.7.2. Servicio Prepago. Formato T 1.4

Para el Formato T 1.4 EMPAQUETAMIENTO SERVICIOS MÓVILES EN MODALIDAD PREPAGO, se tiene una complejidad adicional a las ya señaladas para el reporte de la información como la CRC lo solicita, y tiene que ver con que este servicio se gestiona a través de una sola plataforma, que está configurada de acuerdo con lo exigido en la regulación actual y las necesidades del negocio. Esta plataforma tiene un diseño particular que, acuerdo con ciertas reglas de negocio permite o impide cursar tráfico, pero no genera la información con el detalle o agrupación que este a través de este formato se solicita.

En este punto, en lo que tiene que ver con el tráfico de aplicaciones que no consumen saldo de datos del servicio de internet móvil, se aclara que, se puede diferenciar el tráfico con costo y sin costo para el usuario, pero no se puede discriminar cual corresponde a una u otra aplicación, máxime considerando la creciente cantidad de aplicaciones, que no solo son redes sociales sino aplicaciones propias de los operadores, de los fabricantes e incluso del gobierno como el caso de CoronApp. La arquitectura existente, se reitera, responde a las necesidades del negocio, la atención del cliente y el cumplimiento de las normas contables; y el detalle de campos definido en el formato no responde a este racional.

En ese mismo sentido, debe tenerse presente que ciertas aplicaciones tienen el uso compartido de Apis y Sub-Apis que son comunes con varias aplicaciones del mercado, lo cual no permitiría distinguir la singularidad del tráfico de cada aplicación. Por ejemplo, las Apis de geolocalización de Google, las cuales son consumidas como servicios en aplicaciones como Waze o Rappi, entre otras aplicaciones. Además, no hay un patrón definido de tráfico único identificable en un solo contexto de navegación, esto, debido a la composición y uso de varios servicios de terceros.

En el tipo de consumo, se tiene que señalar, igualmente, que la plataforma, para efectos del tráfico e ingresos, no distingue en aquel que se ha llevado a cabo por paquete o recarga o mixto, en este caso, solo reconoce si el usuario tiene o no saldo para permitir o impedir la navegación o el tráfico de voz.



2.7.3. Empaquetamiento

En los Formatos T 1.3 y T 1.5, se dispone por empaquetamiento, lo siguiente:

“Para efectos del este reporte se entiende por empaquetamiento o paquete cuando dos o más servicios se compran: (i) de manera conjunta a un precio unificado o (ii) por separado, pero se proporciona un descuento o mejores características del plan (p.e. mayor capacidad de datos o mayor ancho de banda) cuando se adquieren los servicios. Estos servicios pueden o no estar técnicamente integrados (por ejemplo, facturación unificada o un mismo medio de acceso).”

Con respecto al empaquetamiento, respetuosamente solicitamos a la CRC observar la definición de Oferta Empaquetada contemplada en el artículo 2.1.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual el Paquete de Servicios es “una oferta conjunta de dos o más servicios de comunicaciones por parte de uno o varios operadores, la cual debe realizarse bajo un único precio”. No resulta procedente variar las definiciones regulatorias ni su alcance, definidas hace muchos años, para efectos de estos reportes, pues lo anterior vulnera la seguridad jurídica de los administrados al no tener certeza respecto de un elemento tan relevante como los conceptos que informan el régimen de protección de usuarios.

2.7.4. Velocidades de internet fijo

De manera similar a lo mencionado en los puntos anteriormente tratados, pero para este caso, si bien hoy en los sistemas se cuenta con el número de accesos al servicio de internet fijo y las velocidades de subida y bajada de dichos accesos, no es posible diferenciar cuales estos corresponden a usuarios con planes empaquetados y cuales con planes individuales. Los sistemas no tienen la capacidad de generar dicha información a este nivel de detalle (acceso empaquetado o no). Con lo cual, introducir un cambio como el solicitado para la generación de estos reportes generaría, como se ha dicho, un impacto estructural en las plataformas de la compañía, sobre las cuales no se ve beneficio alguno.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, reiteramos a la CRC la inconveniencia y traumatismos de implementar los Formato T1.3, 1.4 y 1.5 y sobre todo, como dicha implementación estaría contraria al propósito de simplificación normativa del proyecto de revisión del régimen de reportes.

2.8. Formato 1.2 Propuesto.

Sin perjuicio de lo arriba mencionado, manifestamos que la modificación de se propone realizar sobre el Formato 1.2 propuesto, si bien adecuada, (Sin que se implementen los Formato T 1.3, 1.4 y T.1.5), requiere una reingeniería del proceso de emisión y procesamiento de la información, ya que se trata de un nuevo reporte. Frente a lo cual, y como se ha solicitado, debe eliminarse como se hizo con la información del servicio móvil en la Resolución 6094 de 2020 y en caso de no accederse a tal petición, se establezca que el primer reporte a presentar con las nuevas características sea el del 1T de 2022.



2.9. Formato T. 1.4. Tráfico telefonía larga distancia

La CRC, para este reporte, propone que se modifique la periodicidad de este cambiándola de trimestral a semestral, con lo cual nos encontramos de acuerdo, pero también propone, reducir el plazo de presentación del reporte de 45 días calendario después de finalizado el periodo a 30 días. Frente a lo cual consideramos que el regulador debe tener en cuenta que los procesos de generación y procesamiento de la información son los mismos y esta configurados para determinados tiempos, de hecho, para este caso se debe revisar si el proceso requiere de ajustes o desarrollos por el mayor volumen de información a procesar. Por tal motivo, solicitamos a la CRC mantener el plazo de presentación de 45 días calendario después de finalizado el periodo, en este caso, semestre.

2.10. Formato T.1.8. Mensajería de texto (SMS)

Desde COMCEL S.A., consideramos que este reporte, dadas las condiciones del mercado actual de SMS entre usuarios y dado que su reporte, esta generando más carga que beneficios, debería eliminarse o al menos, debería ser información que sea solicitada a demanda. Un reporte anual de este formato parece no tener sentido, más aún cuando ya se conoce la tendencia de su comportamiento y la poca incidencia en el mercado de telecomunicaciones.

2.11. Formato T.1.9. Acceso móvil a internet

Al igual que lo expresado para el Formato 1.2 propuesto en el proyecto, este reporte requiere de una reingeniería del proceso de emisión y procesamiento de la información. Claramente se está creando un nuevo reporte, que en todo caso no se entiende para que mantenerlo como tal, por lo que debería ser información que se solicite a demanda. En todo caso, si se desea mantener el reporte, para efectos de gestionar adecuadamente los desarrollos, el primer reporte de este nuevo formato debe ser el del T1 de 2022.

2.12. Formato T.2.2 Indicadores de calidad para el acceso a servicios de voz móvil

Al igual que el reporte de tráfico de larga distancia, en este la CRC propone modificar la periodicidad del reporte cambiándola de mensual a trimestral, con lo cual nos encontramos igualmente de acuerdo, pero mantiene el plazo de presentación del reporte en 15 días calendario después de finalizado el periodo, frente a lo cual, solicitamos al regulador que amplié el plazo de presentación a 45 días calendario después de finalizado el trimestre, dado que el procesamiento de la información será más robusto y se requerirán de más de días de trabajo de los sistemas. Además de lo anterior y dado que se modifica el formato, integrando en uno solo, los niveles de agregación de los mercados, se requiere de desarrollos en las plataformas para que ahora la información llegue a un solo formato y no como antes en cuatro. Por lo anterior se propone que el primer periodo a reportar sea el 1T de 2022.



2.13. Formato T.2.3. Indicadores de calidad para servicios de datos móviles basados en mediciones de gestores de desempeño

En el mismo sentido del Formato T.2.2., en este y dado que se presentan las mismas modificaciones, basados en lo motivos arriba expuestos, se solicita a la CRC, ampliar el plazo de presentación del reporte a 45 días calendario después de finalizado el trimestre y que el primer periodo a reportar sea el 1T de 2022.

2.14. Formato T.2.4. Indicadores de calidad para el servicio de datos fijos

En este formato, a diferencia de lo manifestado por la CRC, no se está realizando una simplificación de campos. Extraña mucho que el regulador exponga la modificación de este formato como una simplificación, cuando en realidad se está modificando para pedir mucha más información, ya que ahora los valores que se presentaban de manera agregada, esto es, valores nacionales, ahora deben reportarse por cada capital de departamento y el resto del país. Entenderá la CRC que es un cambio muy fuerte y sobre el cual no se evidencia simplificación. Solicitamos entonces que este reporte no sufra modificación alguna.

2.15. Formato T.2.5. Indicadores de disponibilidad para los servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes fijas y redes móviles

Para este reporte en particular y dado que se modifica su periodicidad de presentación, de mensual a trimestral, pero se mantiene el plazo de presentación de hasta 15 días calendario después de finalizado el periodo, se solicita ampliar el plazo de presentación a 45 días calendario después de finalizado el trimestre, dado que el procesamiento de la información es alto y además se deberán hacer desarrollos para ahora hacer entrega del formato de manera trimestral.

2.16. Formatos T.3.1. Conectividad nacional e internacional a internet; Tt.3.2. Servicio de transporte entre los municipios del país; y T.3.3. servicio portador en conexión internacional

Dada la naturaleza de estos reportes, y la periodicidad de estos, al igual que el Formato T.1.8, consideramos que deben ser eliminados, y que la información sea requerida a demanda por parte del regulador. Es una información de la cual se desconoce su propósito, no se han presentado análisis de esta ni se tiene conocimiento de su utilidad para la CRC.

2.17. Formato T.5.1. Uso de numeración

En este caso, a diferencia de otros formatos, la CRC propone reducir la periodicidad del reporte semestral, cuando viene siendo anual, con lo cual no se ve reflejada la simplificación. Para este formato debe mantenerse su periodicidad dado que los procesos actuales y las herramientas de gestión de la numeración a partir de las cuales se emite el reporte están configuradas para esa condición. Además de lo anterior, consideramos que establecer la periodicidad semestral del reporte genera una carga operativa innecesaria, más cuando muchas de las verificaciones que la CRC debe realizar están sujetas a la periodicidad anual, como las dispuestas en el parágrafo del artículo 6.1.1.8, 6.2.2.1.3 y 6.2.2.1.3 de la Resolución 5050 de 2016.



2.18. Vigencia de los formatos 1.3, 1.5, 1.6, 1.10, 1.11, 2.5. y 3.5

Como ya se conoce, el proyecto propone la eliminación de los Formatos 1.3, 1.5, 1.6, 1.10, 1.11, 2.5. y 3.5, pero de dicha eliminación, solo la del Formato 3.5 será efectiva una vez se expida y publique el acto administrativo; la del Formato 2.5 solo se producirá a partir del cuarto trimestre de 2021 y para los demás a partir del primer trimestre de 2021. Frente lo anterior consideramos que, ya que se determinó la supresión de dichos reportes del ordenamiento jurídico, su eliminación debe producirse inmediatamente entre en vigencia la resolución a través de la cual se materialice el proyecto. Lo anterior debido a que no existe motivo para, luego de haber determinado su eliminación, permanezcan vigentes durante un tiempo adicional.

Cordialmente,



SANTIAGO PARDO FAJARDO
Director de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales